

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos del juicio **1009/2021** propuesto en la **Vía Única Civil** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ; y

## CONSIDERANDO

### I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### II. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En el presente caso, el actor reclamó a \*\*\*\*\* :

*“\* Para que se declare que el suscrito, soy el padre biológico de C. \*\*\*\*\* .*

*\* Que como consecuencia de lo anterior, se gire oficio al Director el Registro Civil de esta ciudad para que en el atestado de nacimiento de C. \*\*\*\*\* , se hagan las anotaciones correspondientes y se ponga el nombre de C. \*\*\*\*\* , y en los datos del padre se ponga \*\*\*\*\* .”*

*(Transcripción literal).*

\*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra mediante escrito que obra a foja 13, allanándose a las prestaciones que se le reclaman.

### III. La valoración de las pruebas.

Por parte del actor se desahogaron:

**3 y 4. La instrumental de actuaciones y la presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, sin que de lo actuado se desprenda presunción distinta a la derivada del indicio emergente mencionado en párrafo posterior.

Además, de las anteriores probanzas, se desprende:

**Documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* expedida por el Registro Civil del Estado -foja 5-, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que acredita que dicha niña solo fue reconocida por su progenitora.

De igual forma, de manera **oficiosa** este juzgador ordenó recabar la prueba **pericial en genética molecular**, la cual tuvo como resultado la presunción en contra de la demandada como **indicio emergente** derivado de la negativa a someter a su menor hija a dicha prueba.

#### **IV. Opinión de la Menor de Edad.**

Es importante señalar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en audiencia celebrada el tres de marzo de dos mil veintidós a través de la plataforma Zoom, ante la presencia de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, con la asistencia de su tutor \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la Adscripción, habiendo manifestado la menor de edad \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* lo siguiente:

(..) “Me llamo \*\*\*\*\* , tengo \*\*\*\*\* , voy a la escuela en cuarto año, mi escuela se llama \*\*\*\*\* voy en la mañana, vivo con mis papás y con mi hermano, mi mamá se llama \*\*\*\*\* y mi papá \*\*\*\*\* , tengo dos hermanos uno que es bebé \*\*\*\*\* y otro que tiene catorce de nombre \*\*\*\*\* .

Con mis hermanos me la llevo bien también con mi mamá, ella me trata bien, mi papá también me trata bien.

Sí me platicaron sobre esta plática, me dijeron que me iba a platicar y que dijera toda la verdad, pero no sé de qué se trata esta plática, mi nombre completo es \*\*\*\*\* como mi mamá, y mi papá se llama \*\*\*\*\* sí me gustaría que mi nombre cambiara y tuviera el apellido de mi papá, pues eso me haría sentir más bien pues no recibiría los comentarios de que tengo los mismos apellidos de mi mamá y así me sentiría más apoyada teniendo los nombres de mis dos papás.

Todos me apoyan mis hermanos y mis papás, no me gustaría cambiar nada, solo el apellido.”

Luego, la especialista en **psicología** manifestó:

*“(..). B) Respecto a este inciso señalo que: me baso en la observación directa de la conducta de la niña, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera la calidad de construcción gramatical, el vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo, se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por la misma. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa, como un indicador de capacidad intelectual.*

*C) Respecto de este inciso, señalo que la niña, se encuentra ubicada en persona, espacio y tiempo como es adecuado a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, períodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.*

*La niña es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas, académicas, de salud y emocionales se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora y el señor \*\*\*\*\*; ya que se identifica por el dicho de la menor, que habita en el mismo domicilio junto con su madre, el actor y sus hermanos, sintiéndose cómoda, segura y adaptada a la dinámica familiar que actualmente lleva a cabo.*

*Con base en lo anterior, dictamino que la niña cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprenda el trámite solicitado y de su dicho se observa que se expresa de forma libre.*

*Ahora bien, en aras de que la infante pueda gozar de un sano desarrollo familiar, emocional y psicosocial, es que se recomienda se autorice el trámite solicitado respecto al reconocimiento de paternidad, toda vez que la menor de edad identifica al señor \*\*\*\*\* como su padre, así mismo, ha establecido un apego y un lazo afectivo estrecho hacia él mismo. De igual forma, se detecta por el dicho de la menor de edad que es su deseo portar los apellidos de quien ella reconoce como su padre el cual es \*\*\*\*\*; así mismo, desea y expresa el deseo de que su nombre sea modificado y quede como \*\*\*\*\*; ya que de su mismo dicho expresa que de esa forma la niña se sentiría más segura y apoyada por ambos padres, además beneficiaría su sano desarrollo y tendría la oportunidad de mantener su identidad y conocer sus orígenes familiares.”*

**El tutor especial y la Agente del Ministerio Público de la adscripción** manifestaron de manera conjunta:

*“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña \*\*\*\*\* , así como el dictamen emitido por la \*\*\*\*\* , psicóloga adscrita al Poder Judicial, y tomando en cuenta el cúmulo de las probanzas que obran en el sumario, aunado a que la señora \*\*\*\*\* se allanó a las prestaciones reclamadas por parte del señor \*\*\*\*\* , además, de que se configuró el indicio emergente como lo señalan los artículos 307 A fracción I y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y atendiendo al interés superior de la niñez previsto por el artículo 4º Constitucional, así como lo establecen los numerales 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que se protege el derecho de todo niño a un nombre en la medida de lo posible a conocer sus padres, así como preservar su identidad así como las relaciones familiares como lo establece la ley y atendiendo a lo manifestado por la niña \*\*\*\*\* en esta diligencia en el sentido a que identifica como su figura paterna al señor \*\*\*\*\* aunado a que vive en compañía de éste junto con su progenitora la señora \*\*\*\*\* así como con su hermanito por lo cual se advierte que tiene un vínculo afectivo estrecho con el demandante, por lo cual, estimamos conveniente que ha quedado probada la paternidad imputada a la señora \*\*\*\*\* , por lo cual solicitamos se condene a la parte demandada al reconocimiento de paternidad de la menor de edad \*\*\*\*\* , además solicitamos a su señoría que se tome en cuenta lo manifestado por la niña objeto de este asunto en el sentido de que es su deseo cambiar de apellido al de su progenitor es decir que aparezca primero “\*\*\*\*\*” y luego el de su progenitora “\*\*\*\*\*”, pues refiere que se sentiría más segura y apoyada por parte de sus progenitores razón por la cual no causaría ninguna afectación a la menor en cita por lo que esto más bien beneficiaría su sano desarrollo así como de mantener su identidad y conocer sus orígenes, lo anterior en términos de los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado.*

#### **V. Estudio de la acción de investigación de la paternidad.**

La demandada sostuvo que la niña \*\*\*\*\* es hija de \*\*\*\*\* .

Al respecto, conforme a los artículos 384 y 405 del Código Civil de Aguascalientes, la filiación de los hijos resulta con relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Pues bien, en el presente caso a través de la presunción producida del indicio emergente resultante de la negativa de la

demandada para someter a la menor de edad a la prueba pericial genética, se concluye que \*\*\*\*\* es el padre biológico de \*\*\*\*\* .

En consecuencia, dicha menor de edad tiene derecho a ser reconocida legalmente como hija del actor, resultando procedente la acción a estudio.

No se omite destacar que \*\*\*\*\* tiene el derecho fundamental a solicitar y recibir información sobre su origen genético de acuerdo con el artículo 7 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo cual, este juzgador está facultado para investigar si es hija biológica del actor, lo anterior atendiendo al principio del *Interés Superior del Niño*.

De esta manera, para respetar los derechos citados en párrafos anteriores, se estima conveniente que la niña \*\*\*\*\* conozca su origen genético, tenga certeza de que el actor es su padre y se encuentre en posibilidad de exigir de él, el apoyo que los progenitores deben dar a los hijos de acuerdo a las disposiciones legales invocadas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que \*\*\*\*\* es hija del actor \*\*\*\*\* .

En consecuencia, se ordena rectificar la inscripción del registro civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , que consta en el libro \*\* del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, acta \*\*\*\*, levantada por el oficial \*\*\* el \*\*\*\*\* , asentando como nombre de la registrada \*\*\*\*\* , además, que el padre de la registrada es \*\*\*\*\* , así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara que \*\*\*\*\* es hija del actor \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Se ordena rectificar la inscripción del registro civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , que consta en el libro \*\* del Archivo General del Registro Civil del Estado de

Aguascalientes, acta \*\*\*\*, levantada por el oficial \*\*\* el \*\*\*\*\* , asentando como nombre de la registrada \*\*\*\*\* , además, que el padre de la registrada es \*\*\*\*\* , así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

**TERCERO.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció y firma el **licenciado Genaro Tabares González**, Juez Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos Nadxieli Teresa Clavel Rocha que autoriza y da fe.

**Licenciado Genaro Tabares González**  
**Juez Tercero Familiar del Estado**

**Nadxieli Teresa Clavel Rocha**  
**Secretaria de Acuerdos**

La Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha** hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

©

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1009/2021 dictada en cuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de

conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL